



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

En la ciudad de La Plata, *(fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN)*, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces que integran la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, toman en consideración el expediente N° FLP 12061/2024/CA1, caratulado "FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ OSPACP S/ EJECUCION FISCAL", proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de La Plata.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El Fisco de la Provincia de Buenos Aires promovió la presente demanda contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES por la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$4.804.918,20), con más los intereses legales correspondientes desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha del efectivo pago, devengados de conformidad a lo dispuesto en el Código Fiscal, modificatorias y complementarias, y lo presupuestado para responder al pago de los costos y costas de la ejecución, en concepto de prestaciones médicas adeudadas.

II. La sentencia de primera instancia de fojas 46 no hizo lugar a las excepciones opuestas por la demandada y demás cuestiones planteadas, y mandó a llevar adelante la ejecución promovida contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES hasta tanto el Fisco de la Provincia de Buenos Aires se haga de la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON VEINTE CENTAVOS (\$4.804.918,20) con más los intereses que correspondan, a cuyo efecto dispuso que la parte actora deberá practicar liquidación en el término de diez días bajo apercibimiento de ley (art. 503 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, impuso las costas del proceso a la demandada en su carácter de vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y difirió la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

III. Contra dicho pronunciamiento la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES interpuso



recurso de apelación a fojas 47, el cual fundó a fojas 49/55, recurso que contó con réplica de la parte actora agregada a fojas 58/68.

Se agravia la apelante en tanto sostiene que "en la sentencia arribada en autos se rechazó el planteo de excepción de pago efectuado por esta parte y, en consecuencia, se procedió a hacer lugar al pedido de ejecución planteada por la parte actora.". No obstante, y si bien dicha excepción nunca fue planteada en su oportunidad por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES, de la lectura del escrito recursivo se advierte que la apelante sostiene la inexistencia de la deuda al exigirle el pago de un título que tiene como base facturas que jamás le fueron presentadas a la Obra Social, dirigiendo su queja a cuestionar la inhabilidad del título con el que se dio inicio a esta ejecución.

Con el objeto de fundar su pretensión recursiva, explica que, si bien podría repetir en un juicio ordinario la suma reclamada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, ello ocasionaría un dispendio judicial innecesario, y expresa que hubiera bastado con abrir el expediente a prueba para resolver la cuestión. Y pone de relieve que, frente a ello, el juez de origen limitó toda su resolución en la consecuencia de que como no hubo una argumentación contra las formas extrínsecas del título, no podía operar la excepción de inhabilidad de título.

Al ser ello así, solicita que se haga lugar a la excepción de inhabilidad de título con imposición de las costas al Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, peticiona la apertura a prueba de las actuaciones ante esta Alzada, en el entendimiento de que su producción encuentra fundamento en los hechos y en la documental por ella acompañada.

IV. Planteada así la cuestión a resolver, cabe en primer término recordar que, en lo que respecta a la inhabilidad de título, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en reiterados pronunciamientos que las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a los certificados de deuda, autorizando a suscribir tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

documentos a los jefes de los respectivos organismos, frente a lo cual no corresponde revisar su proceso de formación en el trámite de la excepción de inhabilidad de título (conf. Fallos: 322:804, 323:685 y 327:2487; entre otros).

Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que ellos sean expedidos en forma tal que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. Fallos: 323:685, 326:3653, 328:4195, 329:4379, y 330:4064; y causa CSJ 77/2009 (45-0) "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 29 de noviembre de 2011; entre otros).

Las cuestiones de hecho y prueba relacionadas con la validez del título ejecutivo se encuentran, en principio, vedadas al conocimiento del tribunal judicial, toda vez que la excepción de inhabilidad de título se limita a las formas extrínsecas del instrumento.

En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la ejecutada exceden del restringido ámbito del juicio ejecutivo, limitado a otorgar una mayor autonomía y suficiencia al título frente al elemento causal de la relación jurídica. Una solución contraria implicaría desvirtuar la naturaleza sumaria de dicho juicio ejecutivo y supeditar la pretensión que constituye el objeto de éste a contingencias probatorias que deben ser materia del proceso de conocimiento posterior (en el mismo sentido, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "BCRA- Resol. 277/00- Expte. 101.388/89 c/ Torres, Juan Carlos s/ ejecución fiscal", fallo del 11 de noviembre de 2003, y Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, "CNRT-Resol. 2264/06 c/ Veloso Rodríguez, Rodolfo José s/ proceso de ejecución", fallo del 4 de marzo de 2010; entre otros).

A mayor abundamiento, cabe recordar que la apertura a prueba en el juicio ejecutivo es facultad privativa del juez de la causa quien puede prescindir válidamente de esta etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolver

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE CAMARA



#38993321#510213533#20260708143635454

sin necesidad de recurrir a ese medio (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 3, "BNA c/ Figueroa de Villabriga, Alcira María y otros s/ proceso de ejecución", fallo del 10 de agosto de 2010 y Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el expediente FLP 62668/2019/CA1, caratulado "FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (FATSA) Y LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA (OSPSA) C/ MEDILOGOS S.A. S/ EJECUCION FISCAL- VARIOS", fallo del 21 de junio de 2022; entre otros).

En ese contexto, resulta claro que la admisión de la pretensión de la ejecutada, tal como ha sido propuesta, no solo desnaturalizaría el trámite propio del juicio en el que ella se intenta hacer valer, sino también de la misma excepción en la que se funda (conf. Cám. Com. Sala C, expediente N° 26275/2016/CA1 "CORDOBA, JUAN ALBERTO c/ GODOY MELENDREZ, ANA CRISTINA s/EJECUTIVO", fallo del 2 de mayo del 2017).

Con sustento en lo expuesto, en el caso en estudio se advierte que, en cuanto a sus formas, el certificado acompañado por la parte actora se encuentra suscripto por el Director de Gestión y Cobro Judicial de la Dirección de Gestión y Recupero de Créditos Fiscales del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, señor Carlos Andrés Perez, y reúne los requisitos exigidos por la legislación en la materia (Decreto Ley N° 9122/78 y Ley N° 13406).

Nótese que del título ejecutivo acompañado junto con el escrito de demanda surge que en la parte superior derecha contiene la leyenda "Anexo I" y luego, en donde deberían estar consignados el vencimiento original de la deuda, el período que se reclama y los días de mora, indica "conforme detalle Anexo I".

Frente a ello, se advierte que el ejecutante acompañó el mencionado anexo que completa el título ejecutivo y que le permite a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES determinar cuándo fue el vencimiento de la deuda, qué período se reclama y cuántos días hay de mora (ver fojas 2/11).

Fecha de firma: 08/07/2026

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUSTINA GISANDE, SECRETARIA DE CAMARA



#38993321#510213533#20260708143635454



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

V. Con relación a las costas, no existen motivos para apartarse del principio general en la materia, conforme con lo estipulado en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que es el criterio objetivo de la derrota.

El apuntado criterio no implica una suerte de penalidad para el litigante vencido sino que tiene por objeto resarcir al adversario los gastos en que su conducta lo obligó a incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar lo decidido por el juez de origen sobre el punto.

VI. De conformidad con las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE: confirmar el pronunciamiento de fojas 46 con imposición de las costas de la Alzada a la ejecutada vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese la remisión por DEO al juzgado interviniente.

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CÁMARA

LAUREANO ALBERTO DURAN
JUEZ DE CÁMARA

JUSTINA GISANDE
SECRETARIA DE CÁMARA

